EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE, Y EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (1976)

En el procedimiento de arbitraje entre

MICHAEL ANTHONY LEE-CHIN

Demandante

y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

Demandada

Caso CIADI No. UNCT/18/3

DECISIÓN SOBRE RECTIFICACIÓN

Miembros del Tribunal
Prof. Diego P. Fernández Arroyo, Presidente
Sr. Christian Leathley
Prof. Marcelo Kohen

Secretaria del Tribunal
Sra. Marisa Planells-Valero

Lugar del Arbitraje: Washington D.C.
Fecha de envío a las Partes: 29 de febrero de 2024

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Representando a Michael Anthony Lee-Chin:

Sr. Richard C. Lorenzo
Sra. Maria Eugenia Ramirez
Sr. Mark Cheskin
Sra. Juliana De Valdenebro
Hogan Lovells US LLP
600 Brickell Avenue
Suite 2700
Miami, Florida 33131
Estados Unidos de América

Representando a la República Dominicana:

Sra. Vilma Arbaje de Contreras, Viceministra de Comercio Exterior, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Av. 27 de Febrero, núm.306, sector Bella Vista,
Santo Domingo, República Dominicana
Sra. Milagros De Camps Germán, Viceministra de Cooperación Internacional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Av. Cayetano Germosén esq. Av. Gregorio Luperón, Ensanche El Pedregal,
Santo Domingo, República Dominicana
Sra. Natalia Polanco, Directora de Solución y Prevención de Controversias del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Sra. Rosa Otero, Directora de Relaciones Internacionales del Viceministerio de Cooperación Internacional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Sra. Ninoska Coiscou, Encargada del Dpto. de Apoyo Administrativo de Prevención y Defensa Arbitral del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Sr. Antoliano Peralta, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Sra. Noelia Rivera, Subconsultora Jurídica del Poder Ejecutivo
Sra. Nathalie Hernández, Directora de Derecho Económico y Política Comercial
Sra. Sara Patnella, Directora de Derecho Internacional y Política Exterior
Sra. Laila Aponte, Abogada II de la Dirección de Derecho Económico y Política Comercial
Sra. Karina Leonardo, Abogada I de la Dirección de Derecho Económico y Política Comercial
Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Av. México esq.
Calle Dr. Delgado, Palacio Nacional,
Santo Domingo, República Dominicana
y
Sr. George Kahale III
Sra. Claudia Frutos-Peterson
Sr. Fernando Tupa
Sra. Elisa Botero
Sra. Dori Yoldi

Sra. Belén María Ibañez
Sra. Amrane Medjani
Curtis Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
1717 Pennsylvania Avenue, N.W. Suite 1300
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN Y LAS PARTES 1

II. HISTORIA PROCESAL 2

III. POSICIONES DE LAS PARTES 4

A. La posición de la Demandada 4

A) Fundamento Jurídico de la Solicitud de Rectificación 4

B) Errores de cálculo 5

a. Aplicación de la tasa de descuento 5

b. Flujos de caja de Lajun 6

c. Deuda de Lajun 7

C) Efectos de las correcciones solicitadas 8

B. La posición del Demandante 9

A) Fundamento jurídico de la Solicitud de Rectificación 9

B) Errores de cálculo 11

a. Aplicación de la tasa de descuento 11

b. Flujos de caja de Lajun 12

c. Deuda de Lajun 13

IV. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL 14

V. COSTOS 18

A. Las posiciones de las Partes 18

B. El análisis del Tribunal 18

VI. DECISIÓN 20

I. INTRODUCCIÓN Y LAS PARTES

1. El presente caso se refiere a una controversia planteada con base en el Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones contenido en el Anexo III del Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe ("**CARICOM**"), firmado el 22 de agosto de 1998 y que entró en vigor el 5 de febrero de 2002 (el "**Tratado**"), y el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1976 (el "**Reglamento CNUDMI**").

2. El Demandante es el Sr. Michael Anthony Lee-Chin (el "**Demandante**"), nacional de Jamaica.

3. La Demandada es la República Dominicana (la "**República**" o la "**Demandada**").

4. El Demandante y la Demandada se denominarán en conjunto las "**Partes**". Los representantes de las Partes y sus direcciones se encuentran detallados en (i) y (ii) arriba.

5. El 15 de julio de 2020 el Tribunal emitió el Laudo Parcial sobre Jurisdicción ("**Laudo Parcial**") junto con la Opinión Disidente del Prof. Marcelo Kohen.

6. La parte operativa del Laudo Parcial dispuso lo siguiente:

> *Por todas las razones expuestas, el Tribunal decide lo siguiente:*
>
> *(i) declarar que la presente controversia se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal;*
>
> *(ii) rechazar las objeciones a la jurisdicción presentadas por la Demandada;*
>
> *(iii) proseguir con la sustanciación del procedimiento arbitral según el calendario que se fijará en consulta con las Partes a partir de lo dispuesto en la Opción I del Calendario Procesal (Anexo A Revisado [190] de la Resolución Procesal No. 1);*
>
> *(iv) diferir la adopción de la resolución sobre las costas.*

7. El 6 de octubre de 2023 el Tribunal emitió el Laudo Final junto con la Opinión Disidente del Prof. Marcelo Kohen.

8. La parte operativa del Laudo Final dispuso lo siguiente:

Por todas las razones expuestas, el Tribunal decide lo siguiente:

(i) declarar que la presente controversia se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal;

(ii) rechazar todas las objeciones presentadas por la Demandada;

(iii) determinar que la Demandada ha violado las obligaciones del Tratado relativas a la expropiación, el trato justo y equitativo, y la cláusula paraguas;

(iv) ordenar a la Demandada, como reparación a las violaciones señaladas en el punto anterior, el pago de una indemnización por los daños causados al Demandante, la cual asciende a ***43.590.090*** *de dólares norteamericanos;*

*(v) ordenar a la Demandada el pago de intereses, según la tasa basada en el rendimiento del bono soberano en dólares norteamericanos de la República Dominicana; dichos intereses se calcularán, respecto del monto relativo a los daños por la falta de actualización de las tarifas (****4.880.609 de dólares norteamericanos****), desde el 31 de diciembre de 2013 y, respecto del monto relativo a los daños sobre las acciones de Lajun (****38.709.481 de dólares norteamericanos****), desde el 27 de septiembre de 2017; en ambos casos, los intereses serán compuestos anualmente y se calcularán hasta la fecha de pago efectivo;*

(vi) rechazar todas las demás reclamaciones de las Partes;

(vii) ordenar que cada Parte sufrague sus propios costos y el 50% de los costos del arbitraje.

II. HISTORIA PROCESAL

9. El 6 de noviembre de 2023, de conformidad con el Artículo 36(1) del Reglamento CNUDMI, la Demandada presentó la Solicitud de Rectificación del Laudo Final, junto con los Anexos 1 a 5 y el Memorandum de Quadrant Economics LLC acompañado del Anexo A (la "**Solicitud de Rectificación**").

10. El 7 de noviembre de 2023 el Centro acusó recibo de la Solicitud de Rectificación y remitió la misma a los Miembros del Tribunal. En esa misma fecha, el Demandante solicitó una oportunidad para responder a la Solicitud de Rectificación a más tardar el 4 de diciembre de 2023.

11. El 8 de noviembre de 2023 el Tribunal confirmó recepción de la Solicitud de Rectificación, notando al hacerlo que la misma había sido presentada dentro del plazo de 30 días según lo establecido en los Artículos 2(2) y 36(1) del Reglamento CNUDMI. Mediante esta comunicación, el Tribunal propuso a las Partes la aplicación al procedimiento de rectificación

de las reglas procesales acordadas por las Partes para el arbitraje y reflejadas en la Resolución Procesal No. 1 de 23 de octubre de 2018. El Tribunal propuso, en particular, la aplicación de la Sección 3 de esta Resolución relativa a Honorarios y Gastos de los Miembros del Tribunal, no obstante lo establecido en el Artículo 40(4) del Reglamento CNUDMI. El Tribunal invitó a las Partes a confirmar su acuerdo con la propuesta del Tribunal a más tardar el 13 de noviembre de 2023 y al Demandante a presentar sus comentarios a la Solicitud de Rectificación a más tardar el 4 de diciembre de 2023.

12. El 13 de noviembre de 2023 el Demandante prestó su acuerdo a la propuesta del Tribunal del 8 de noviembre de 2023 y la Demandada indicó que no tenía observaciones a la misma.

13. El 28 de noviembre de 2023 el Demandante presentó su Oposición a la Solicitud de Rectificación de la Demandada, junto con los Anexos 1 a 17 (la "**Oposición a la Solicitud de Rectificación**").

14. El 1 de diciembre de 2023 la Demandada solicitó una oportunidad para responder a la Oposición a la Solicitud de Rectificación, a más tardar el lunes 4 de diciembre de 2023, y el Demandante objetó a la solicitud de la Demandada.

15. En esa misma fecha, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar su réplica sobre la Solicitud de Rectificación, a más tardar el 4 de diciembre de 2023, y al Demandante a presentar su dúplica sobre la Solicitud de Rectificación, a más tardar el 8 de diciembre de 2023, indicando al hacerlo que ambos escritos debían de tener un máximo de 5 páginas y no ir acompañados de ningún anexo documental o autoridad legal.

16. El 4 de diciembre de 2023 la Demandada presentó su Réplica sobre la Solicitud de Rectificación de la Demandada (la "**Réplica sobre la Solicitud de Rectificación**").

17. El 8 de diciembre de 2023 el Demandante presentó su Dúplica sobre la Solicitud de Rectificación de la Demandada (la "**Dúplica sobre la Solicitud de Rectificación**").

18. El 27 de diciembre de 2023, el Tribunal invitó a las Partes a presentar, a más tardar el 8 de enero de 2024 sus declaraciones de costos en relación con el procedimiento de rectificación. El Demandante presentó su declaración el 5 de enero de 2024 y la Demandada presentó la suya el 8 de enero de 2024.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. La posición de la Demandada

19. La Demandada sostiene que la determinación del Tribunal respecto al monto final de la indemnización por el valor de las acciones de Lajun "se basó en una aplicación errónea de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal para calcular las ganancias que hubiera podido obtener Lajun entre el año 2017 y el año 2034", los cuales fueron enumerados en el párrafo 558 y aplicados en el párrafo 559 del Laudo Final[1].

A) Fundamento Jurídico de la Solicitud de Rectificación

20. En primer lugar, la Demandada hace referencia al texto del Artículo 36(1) del Reglamento CNUDMI, el cual establece:

> *Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.*

21. De acuerdo con la Demandada, este Artículo permite al Tribunal corregir errores de cálculo. La Demandada hace referencia a *Elliot c. República de Corea*, en el que, al conocer sobre la solicitud de la demandada para la rectificación del cálculo de daños en el laudo, el tribunal distinguió entre los "errores de cálculo" y los "errores de copia y tipográficos" y concluyó que estaba facultado para corregir una cifra en el laudo no solo en caso de un error meramente tipográfico, sino también cuando la cifra procedía de "un error de cálculo material o sustantivo"[2]. La Demandada añade que la finalidad del proceso de rectificación es que el laudo "efectivamente refleje" la decisión adoptada por el tribunal[3].

---

[1] Solicitud de Rectificación — § 7.

[2] Solicitud de Rectificación — § 5, haciendo referencia a *Elliott Associates L.P. c. República de Corea*, Caso CPA No. 2018-51, Decisión sobre Solicitudes de Rectificación e Interpretación del Laudo, de fecha 1 de septiembre de 2023, § 45. Ver también, Réplica sobre la Solicitud de Rectificación — nota al pie 6.

[3] Solicitud de Rectificación — § 6.

B) Errores de cálculo

22. Según la Demandada, el párrafo 559 del Laudo Final contiene los siguientes tres errores de cálculo en la determinación del valor de las acciones de Lajun según los criterios del párrafo 558 del Laudo Final.

a. Aplicación de la tasa de descuento

23. La Demandada alega que el Tribunal erró en sus cálculos al (i) no tomar en cuenta los otros elementos de la tasa de descuento además de la prima de riesgo país, y (ii) no aplicar la tasa de descuento a los flujos de caja anuales de forma compuesta[4].

24. En primer lugar, la Demandada explica que, en el párrafo 558 del Laudo, el Tribunal indicó que una prima de riesgo país (*country risk premium*) de 6,71% sería apropiada para calcular el valor de mercado de las acciones de Lajun, y en la nota al pie de página 720 hizo referencia a la Tabla 10 del Segundo Informe del Sr. Kaczmarek (experto del Demandante), enumerando "los distintos parámetros que componen la tasa de descuento o promedio ponderado de costo de capital (WACC, por sus siglas en inglés) aplicable al negocio existente (*i.e.*, la operación y administración de un relleno sanitario) y la posición de las Partes respecto a cada uno"[5].

25. A este respecto, la Demandada nota que "si bien el Tribunal dejó claro que 6,71% es la prima de riesgo país que debe aplicarse, no indicó su decisión en cuanto a los demás elementos de la tasa de descuento"[6]. Por ello, si el Tribunal (a) aceptó el resto de los elementos propuestos por el experto de la Demandada, la tasa de descuento aplicable sería de 17,1%, o (b) si consideró que los elementos propuestos por el experto del Demandante eran todos aceptables excepto por la prima de riesgo país (que el Tribunal tomó del experto de la Demandada), entonces la tasa de descuento aplicable sería de 13,8%[7].

26. En segundo lugar, la Demandada explica que, una vez determinada la tasa de descuento, esta debe ser aplicada a los flujos de caja a efecto de calcular el valor de mercado de las acciones

[4] Solicitud de Rectificación — § 18.

[5] Solicitud de Rectificación — § 11.

[6] Solicitud de Rectificación — § 12.

[7] Solicitud de Rectificación — § 13.

de Lajun[8]. La Demandada alega que la forma en la que se debe realizar este cálculo no esta controvertida por las Partes. En particular, la Demandada nota que los expertos de ambas Partes utilizaron la formula según la cual, para calcular el valor presente neto, los flujos de caja esperados para cada año se deben descontar dividiéndose por 1 más la tasa de descuento elevada a la potencia del año en cuestión[9]. Sin embargo, el monto mencionado en el párrafo 559 del Laudo de "3,093,586 de dólares norteamericanos en concepto de *country risk premium"* parece derivarse de la incorrecta multiplicación de la prima de riesgo país por el monto total de ganancias esperadas[10].

27. La Demandada considera que se trata este de un error de cálculo del Tribunal, y solicita que el Tribunal lo corrija calculando el valor de las acciones de Lajun que resulta de aplicar correctamente la tasa de descuento apropiada a los flujos de caja esperados[11].

28. En la alternativa, y "en la medida en que el Tribunal considere que no se trata de un error no haber indicado expresamente en el Laudo qué tasa de descuento resulta aplicable, sino de un tema respecto del cual el Tribunal no se expidió en el Laudo", la Demandada solicita al Tribunal que emita un laudo adicional de conformidad con el Artículo 37 del Reglamento CNUDMI resolviendo esta cuestión[12].

b. Flujos de caja de Lajun

29. La Demandada explica que el segundo error de cálculo del párrafo 559 del Laudo tiene que ver con los flujos de caja de Lajun hasta la terminación del Contrato, los cuales "parecen haber sido obtenidos por el Tribunal mediante la aplicación de los parámetros establecidos en el párrafo 558, puntos 1 a 6, a cada uno de los 17 años restantes del Contrato, es decir de 2017 a 2034"[13].

[8] Solicitud de Rectificación — § 14.

[9] Solicitud de Rectificación — §§ 15-18. En su Réplica, la Demandada añade que "la aplicación correcta de la tasa de descuento en un modelo de flujo de fondos descontados implica un cálculo de naturaleza compuesta (es decir, para traerlos al presente, los ingresos del año 1 se descuentan solo una vez; los ingresos del año 2 se descuentan dos veces; los ingresos del año 3 tienen que descontarse tres veces; y así sucesivamente)". Ver Réplica sobre la Solicitud de Rectificación — página 3.

[10] Solicitud de Rectificación — § 18.

[11] Solicitud de Rectificación — § 18.

[12] Solicitud de Rectificación — nota al pie 14.

[13] Solicitud de Rectificación — § 19.

30. La Demandada alega que estos cálculos "son equivocados en la medida en que pasan por alto que las Partes están en acuerdo en que el Vertedero Duquesa carecería de capacidad a partir de 2026"[14]. Por ello, el error radica en que se calcularon ingresos y gastos de Lajun para el período 2017-2034 (año de terminación del Contrato), en lugar de para el período 2017-2025 – año en que, tanto Demandante como Demandada coinciden, culminaría la vida útil del Vertedero Duquesa[15].

31. La Demandada también alega que en su Oposición a la Solicitud de Rectificación, el Demandante trata de confundir al Tribunal argumentando que – según J.S. Held (experto técnico de la Demandada) – (i) la vida útil del Vertedero podía extenderse hasta 2034 si se hacían ciertas inversiones en relación con nuevas operaciones de compactado en el Vertedero, y que (ii) el Tribunal incluyó gastos estimados de mantenimiento e inversiones sanitarias por US$ 2 millones por año en sus cálculos. Sin embargo, según la Demandada, "la inversión en la compactación de basura no es un costo de mantenimiento o sanitario, sino una inversión de capital separada que el Tribunal no incluyó en su decisión, y sin dicha inversión el Vertedero no hubiese podido funcionar más allá de 2025"[16].

32. En conclusión, el Tribunal realiza un segundo cálculo incorrecto al incluir de forma equivocada flujos de caja para los años 2026 a 2034.

c. Deuda de Lajun

33. La Demandada sostiene que, para calcular el valor de las acciones de Lajun, según lo indicado por el Tribunal en el párrafo 559 del Laudo Final, es necesario sustraer la deuda de Lajun ya que el valor de la empresa no es más que el valor del capital propio más el de la deuda[17]. En este caso no hay disputa entre las Partes respecto al hecho de que al 2017, Lajun tenía una deuda de al menos 3,9 millones de dólares. Sin embargo, sostiene la Demandada, la deducción de la deuda de Lajun se omite incorrectamente de los cálculos del párrafo 559 del Laudo[18].

[14] Solicitud de Rectificación — § 20.

[15] Réplica sobre la Solicitud de Rectificación — página 3.

[16] Réplica sobre la Solicitud de Rectificación — página 3.

[17] Solicitud de Rectificación — § 23, haciendo referencia a Ap. C-127, Primer Informe del Sr. Kaczmarek, § 16 ("*Luego, calculamos la porción de capital de la Demandante restando la deuda neta (es decir, deuda menos efectivo) del valor de empresa y tomando una participación del 90 por ciento del resultado*") [Traducción del Tribunal]

[18] Solicitud de Rectificación — § 24.

C) Efectos de las correcciones solicitadas

34. La Demandada adjunta a su Solicitud de Rectificación un Memorando preparado por Quadrant Economics LLC que explica los cálculos para corregir los errores identificados y el efecto de las correcciones propuestas en el valor de las acciones de Lajun y en el monto de la indemnización debida al Demandante por dichas acciones[19]. Según este Memorando:

a) Corrigiendo el error de cálculo relativo a la tasa de descuento y:

a. aplicando la tasa de 13,8% a los flujos de caja establecidos en el párrafo 559 del Laudo (sin correcciones adicionales), el valor del 90% de las acciones de Lajun seria de USD 15,346,896, o

b. aplicando la tasa de 17,1% a los flujos de caja establecidos en el párrafo 559 del Laudo (sin correcciones adicionales), el valor del 90% de las acciones de Lajun es de USD 12,956,390[20].

b) Corrigiendo además el cálculo de flujos de caja del párrafo 559 del Laudo para tomar en cuenta que el Vertedero Duquesa carecería de capacidad a partir de 2026, el valor del 90% de las acciones de Lajun es de USD 10,340,694 (con una tasa de descuento de 13,8%) o de USD 9,379,805 dólares (con una tasa de descuento de 17,1%)[21].

c) Corrigiendo además el cálculo del valor de las acciones de Lajun para tomar en cuenta que Lajun tenía una deuda de USD 3,903,888, el valor del 90% de las acciones de Lajun es de USD 6,827,195 (con una tasa de descuento de 13,8%) o de USD 5,866,305 (con una tasa de descuento de 17,1%).[22]

35. La Demandada rechaza la posición del Demandante según la cual el Tribunal estaría utilizando de motu *proprio* una metodología independiente de cálculo de daños ya que la misma "no encuentra asidero en la ciencia económica ni financiera, ni sustento jurídico alguno" y sostiene

[19] Solicitud de Rectificación — § 26. La Demandada resalta que este Memorando no puede considerarse "nueva evidencia" tal y como lo pretende el Demandante, ya que "no se refiere en nada a los hechos en disputa, sino que simplemente busca ofrecer una explicación técnica a los errores de cálculo identificados por la Demandada en el Laudo". Ver Réplica sobre la Solicitud de Rectificación — nota al pie 3.

[20] Solicitud de Rectificación — §§ 27-28.

[21] Solicitud de Rectificación — § 29.

[22] Solicitud de Rectificación — § 30.

que ha interpuesto la Solicitud de Rectificación porque considera que el Tribunal "*no* tuvo la intención de separarse de fórmulas y métodos de cálculo universalmente aceptados, sino que simplemente erró involuntariamente en la aplicación de esas fórmulas y métodos de cálculo"[23].

36. Finalmente, la Demandada nota que, en su Contestación, el Demandante se refiere a ciertas "cuestiones metodológicas" que el Tribunal también tendría que considerar si decidiese corregir los errores identificados en la Solicitud de Rectificación. La Demandada considera que la solicitud del Demandante no tiene mérito y es extemporánea, por lo que no puede ser atendida por el Tribunal[24].

B. La posición del Demandante

A) Fundamento jurídico de la Solicitud de Rectificación

37. El Demandante sostiene que el Artículo 36(1) del Reglamento CNUDMI proporciona a las Partes un mecanismo para abordar cuestiones limitadas y errores circunscritos en un laudo final. En el caso de los posibles errores de cálculo, esto ha sido ampliamente entendido por la jurisprudencia en el sentido de que debe haber un error en los cálculos matemáticos del tribunal. De acuerdo con el Demandante, "aquí no hay ningún error matemático" sino que lo que la Demandada busca sería "cambiar la metodología de cómo el Tribunal hizo sus cálculos," por lo que esta considera una "metodología universalmente aceptada", ello en "un intento transparente de reducir los daños de la República de 43 millones de dólares a 5,9 millones de dólares"[25]. [Traducción del Tribunal]

38. El Demandante añade que el cambio propuesto por la Demandada "contravendría el lenguaje claro y la intención del Reglamento CNUDMI, socavaría la finalidad e integridad del proceso de arbitraje, y por lo tanto su Solicitud debe ser denegada por el Tribunal"[26]. [Traducción del Tribunal]

---

[23] Réplica sobre la Solicitud de Rectificación — p. 2. (énfasis en el original)

[24] Réplica sobre la Solicitud de Rectificación — p. 4.

[25] Oposición a la Solicitud de Rectificación — §§ 1 y 13. Ver también Dúplica sobre la Solicitud de Rectificación — §§ 1-2.

[26] Oposición a la Solicitud de Rectificación — § 1. Ver también Dúplica sobre la Solicitud de Rectificación — § 7.

39. El Demandante nota que el Artículo 36(1) del Reglamento CNUDMI incluye el mismo lenguaje o un lenguaje muy similar al de prácticamente todas las principales instituciones arbitrales internacionales[27]. Según el Demandante, una revisión de las decisiones sobre rectificación de errores de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar, muestra que tales errores deben ser "obvios". El Demandante añade al respecto que dicha norma pretende "remediar errores involuntarios para reestablecer aquello que el tribunal pretendía", no se puede utilizar para cambiar las determinaciones sustantivas o reabrir el análisis del fondo del caso y no permite "cuestionar la metodología empleada"[28]. [Traducción del Tribunal]

40. Adicionalmente, el Demandante señala que la Demandada ha incumplido el Reglamento CNUDMI al introducir, junto con la Solicitud de Rectificación, nueva evidencia en la forma del Memorando de Quadrant Economics LLC, sin solicitar autorización previa del Tribunal, en violación de lo establecido en la Resolución Procesal No. 1. El Demandante añade que si el Tribunal decide considerar esta nueva evidencia, tendría entonces que reabrir el procedimiento arbitral para permitir que el Demandante proporcione nueva evidencia, incluyendo un informe pericial y otras pruebas para refutar el Memorando, fijar una audiencia para permitir a las Partes la oportunidad de interrogar a los expertos y emitir un nuevo laudo definitivo, algo sin precedente y no permitido por el Reglamento CNUDMI. [29]

---

[27] Oposición a la Solicitud de Rectificación — § 17, haciendo referencia al Anexo 3 – Art. 36, Reglamento de Arbitraje de la CCI 2021 ("El tribunal arbitral puede corregir de oficio cualquier error, de cálculo o tipográfico o de naturaleza similar"); Anexo 4 – Art 27.1, Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Londres (LCIA) 2020 ("errores de cálculo, mecanográficos, tipográficos o de naturaleza similar"); Anexo 5 – Art. 36(1), Procedimientos Internacionales de Resolución de Disputas del CIRD 2021 ("corrija errores de transcripción, tipográficos o de cálculo"); Anexo 6 – Rule 52, Reglamento de Arbitraje Comercial de la AAA 2022 ("corrija errores de transcripción, tipográficos o de cálculo en el laudo") [Traducción del Tribunal]; Anexo 7 – Art. 49, Convenio del CIADI ("errores materiales, aritméticos o similares del [laudo]").

[28] Oposición a la Solicitud de Rectificación — §§ 18-25, haciendo referencia a Anexo 11 – *Harold Birnbaum c. La República Islámica de Irán,* Caso del Tribunal de Reclamaciones Irán-EE. UU. ("IUSCT", por sus siglas en inglés) No. 967 (Decisión No. DEC 124-967- 2) (14 de diciembre de 1995) — § 10; Anexo 12 – *Jorge Luis Blanco, Joshua Dean Nelson y Tele Fácil México, S.A. de C.V. c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/17/1 (Correcciones al Laudo Final de 5 de junio de 2020) (31 de julio de 2020) —§ 18; Anexo 13 – *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina (I)*, Caso CIADI No. ARB/97/3 (Decisión del Comité *ad hoc* Relativa a la Solicitud de Suplementación y Rectificación de la Decisión sobre la Anulación del Laudo) (28 de mayo de 2003) — § 25; Anexo 14 – *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela,* Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1 (Decisión Relativa a las Solicitudes de Correcciones de la Demandante y la Demandada) (15 de diciembre de 2014) — § 37; Anexo 15 – *Infracapital F1 S.à r.l. e Infracapital Solar B.V. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/16/18 (Decisión sobre las Solicitudes de Rectificación) (26 de septiembre de 2023) — § 61; Anexo 16 – *Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. y Energia Termosolar B.V. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/13/31 (Decisión sobre la Rectificación del Laudo) (29 de enero de 2019) — § 37.

[29] Oposición a la Solicitud de Rectificación — §§ 2-4. Ver también Dúplica sobre la Solicitud de Rectificación — § 7.

B) Errores de cálculo

41. El Demandante señala que, en el Laudo Final, el Tribunal rechazó los informes de daños presentados por los expertos de las Partes y, en su lugar, decidió emplear una metodología de cálculo de daños independiente. Sin embargo, la Demandada, ahora pretende apoyarse en su Solicitud de Rectificación en elementos de estos informes de daños que no aplican a la metodología independiente utilizada por el Tribunal. Para el Demandante, ninguno de los tres supuestos errores identificados por la Demandada se caracteriza propiamente como un error de cálculo. En cambio, cada uno de ellos busca cambiar la metodología del Tribunal y es utilizado para intentar forzar una reconsideración y/o reevaluación de las posiciones y pruebas presentadas por las Partes para con ello cambiar el Laudo Final[30].

42. En particular, el Demandante rechaza los argumentos de la Demandada en relación con los supuestos tres errores de cálculo en la determinación del valor de las acciones de Lajun según los criterios del § 558 del Laudo, como sigue.

a. Aplicación de la tasa de descuento

43. En primer lugar, el Demandante explica que, en su Laudo Final, el Tribunal optó por no adoptar la implementación del enfoque presentado por los expertos de las Partes para valorar las acciones de Lajun. En su lugar, el Tribunal calculó los flujos de efectivo que Lajun generaría y tras ello redujo esos flujos de efectivo en un 6,71%, igual a su evaluación preferida de la prima de riesgo país[31]. Según el Demandante, la Demandada sostiene equivocadamente que el Tribunal debería haber tomado el 6,71% y haber añadido esa prima a los restantes parámetros de la tasa de descuento establecidos en su propuesta tras lo que esta tasa debería haberse aplicado a los flujos de caja de Lajun de forma compuesta[32].

44. De esta forma, la Demandada estaría pretendido aumentar este factor al 17,14% o, alternativamente, al 13,8%, agregando aportes adicionales no expresados en el Laudo Final. En su lugar, el Tribunal rechazó los enfoques del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por sus siglas en inglés) propuestos por los expertos de ambas Partes, en favor de su

[30] Oposición a la Solicitud de Rectificación — § 26.

[31] Oposición a la Solicitud de Rectificación — § 27.

[32] Oposición a la Solicitud de Rectificación — § 28.

propia metodología[33]. Esta decisión en sí misma, "demuestra que el razonamiento del Tribunal simplemente difiere del defendido por la República"[34]. [Traducción del Tribunal]

45. Además, la Demandada estaría también intentando alterar la metodología de cálculo de daños empleada por el Tribunal para obtener el valor justo de mercado de las acciones de Lajun mediante la aplicación de una fórmula compuesta[35].

46. El Demandante concluye que los supuestos "errores" sobre la tasa de descuento identificados por la Demandada "están directamente dirigidos al razonamiento y la metodología adoptados por el Tribunal y no constituyen un error de cálculo conforme al Artículo 36 de las Reglas de la CNUDMI"[36]. Esto resultaría todavía más evidente a la vista del nuevo Memorando de Quadrant Economics proponiendo que el Tribunal utilice una de dos tasas de descuento (17,14% o 13,8%) y que no "corrige" ni puede hacerlo, "ningún error de cálculo matemático cometido por el Tribunal en este sentido, sino que simplemente propone que el Tribunal adopte un enfoque conceptualmente nuevo para calcular el valor de las acciones de Lajun, enfoque que el Tribunal ya rechazó"[37]. [Traducción del Tribunal]

b. Flujos de caja de Lajun

47. Según el Demandante, al alegar que el Tribunal incorrectamente incluyó los flujos de caja para los años 2026 a 2034 en la valoración de las acciones de Lajun, la Demandada está planteando una cuestión de hecho que el Tribunal ya ha considerado y sobre la que ya ha resuelto con base en evidencia competente[38].

48. En particular, el Demandante hace referencia al informe de J.S. Held según el cual la vida del Vertedero Duquesa podría extenderse hasta el 2034 sin la construcción de una Planta de Conversión de Residuos en Energía (WTE, por sus siglas en inglés)[39]. El Demandante explica que, en su determinación, el Tribunal coincidió sustancialmente con J.S. Held en relación con

[33] Oposición a la Solicitud de Rectificación — § 28.

[34] Dúplica sobre la Solicitud de Rectificación — § 3.

[35] Oposición a la Solicitud de Rectificación — § 28.

[36] Oposición a la Solicitud de Rectificación — § 29.

[37] Oposición a la Solicitud de Rectificación — § 30.

[38] Oposición a la Solicitud de Rectificación — § 33.

[39] Oposición a la Solicitud de Rectificación — §§ 34 - 35, haciendo referencia a Informe Pericial, J.S. Held, 14 de diciembre de 2020 — § 16.

la posible extensión en el uso del Vertedero hasta el 2034 y asignó al Demandante los costos de poder hacerlo con base en evidencia en el expediente[40].

49. En cuanto al argumento de la Demandada en su Réplica según el cual esta extensión solo podría llevarse a cabo si se hacían inversiones adicionales en la compactación de basura en el Vertedero, inversiones que no fueron consideradas por el Tribunal, el Demandante nota en su Dúplica que la Demandada no ha hecho referencia alguna a documentación en el expediente que demuestre que tal compactación requeriría inversiones adicionales. Por el contrario, según la evidencia presentada por J.S. Held durante la audiencia final, tal compactación "requeriría una 'inversión relativamente baja', de hecho tan baja que no se presentó ninguna cifra especifica al respecto"[41].

c. Deuda de Lajun

50. Finalmente, el Demandante defiende que el hecho de que el Tribunal no sustrajese la deuda de Lajun para calcular el valor justo de mercado de las acciones de Lajun tampoco es un error de cálculo[42].

51. El Demandante explica que, si bien los expertos de ambas Partes sustrajeron la deuda neta de Lajun al calcular su valor accionario, solo hicieron esto porque ambos utilizaron el WACC, para calcular el "valor de empresa" de Lajun. Como tal, fue necesario al hacerlo restar la deuda neta de Lajun para valorar su patrimonio[43].

52. Sin embargo, el enfoque de valuación utilizado por el Tribunal no utiliza ni se basa en la tasa de descuento del WACC. Por ello, defiende el Demandante, no es posible concluir que el análisis del Tribunal arroja un "valor de empresa" para Lajun que requeriría una deducción de la deuda neta, que es lo que Quadrant Economics LLC asumió a efectos de caracterizar la emisión neta de deuda como un error de cálculo en su Memorando. Por ello, la propuesta del

[40] Oposición a la Solicitud de Rectificación — § 36.

[41] Dúplica sobre la Solicitud de Rectificación — § 4, haciendo referencia a Informe Pericial, J.S. Held, 14 de diciembre de 2020 § 57.

[42] Oposición a la Solicitud de Rectificación — § 37.

[43] Oposición a la Solicitud de Rectificación — § 38.

experto de la Demandada no es sino un intento más de cambiar la metodología adoptada por el Tribunal[44].

53. El Demandante finaliza resaltando algunas cuestiones metodológicas adicionales que considera podría plantear en relación al monto otorgado en el Laudo Final, y que el Tribunal también tendría que valorar si decidiese considerar "las objeciones metodológicas" de la Demandada, pero resalta que la metodología del Tribunal no puede ser cuestionada salvo por errores de cálculo, los cuales no existen en este caso. Por ello, el Demandante se abstuvo de buscar la "corrección" de estas cuestiones porque "entendió que se trataba de diferencias metodológicas de opinión para lo cual no puede haber alivio"[45]. [Traducción del Tribunal]

IV. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

54. El Artículo 36(1) del Reglamento CNUDMI permite a las Partes solicitar la rectificación de un laudo ante la existencia de determinados tipos de errores en el mismo. Dicha solicitud debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la emisión del laudo, plazo que fue observado por la Demandada.

55. El Tribunal entiende que el alcance de la corrección prevista en el Artículo 36(1) del Reglamento CNUDMI es muy limitado y definido. La disposición en cuestión se refiere a errores de cálculo, de copia o tipográficos, mencionando también la posibilidad de corrección de errores de "naturaleza similar".

56. No podría ser de otro modo, puesto que cualquier corrección del fondo de la decisión pondría en peligro un principio fundamental del arbitraje, el que establece el carácter final y obligatorio de los laudos arbitrales. Es decir, en ninguna hipótesis una solicitud de rectificación del laudo puede servir como procedimiento de apelación o como vía para reabrir el procedimiento arbitral.

[44] Oposición a la Solicitud de Rectificación — § 39. El Demandante alega que la decisión en *Elliot c. República de Corea* "no permite la 'corrección' de una 'metodología' y que "en el mejor de los casos, la decisión respalda únicamente la propuesta de que el Artículo 36(1) de las Reglas de la CNUDMI puede utilizarse para corregir errores de cálculo materiales o sustantivos"', y no permite una revisión del "enfoque adoptado para el cálculo de daños" tal y como pretende la Demandada en este caso. [Traducción del Tribunal] Ver también Dúplica sobre la Solicitud de Rectificación — § 5.

[45] Oposición a la Solicitud de Rectificación — §§ 40-43. Ver también Dúplica sobre la Solicitud de Rectificación — § 7.

57. Todos los razonamientos expresados en el Laudo Final – y no únicamente los relativos al cálculo de los daños – han sido cuidadosamente discutidos y desarrollados por el Tribunal a la luz de la prueba presentada y discutida ampliamente, y con pleno respeto de sus respectivos derechos, por las Partes.

58. En este sentido, el Tribunal se encuentra en una situación similar a la del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, el cual, aplicando el mismo Artículo 36(1) del Reglamento CNUDMI en el caso *Fereydoon Ghaffari c. La República Islámica de Irán*, expresó:

> *El Tribunal conocía muy bien las consecuencias de su decisión y, teniendo en cuenta las pruebas y los argumentos presentados en la presente reclamación, determinó que una tasa de interés de 8 por ciento indemnizaba, de manera equitativa a la Demandante por los daños sufridos como consecuencia de la demora en el pago. La diferencia con la tasa de interés otorgada por el Tribunal en Birnbaum no provino de un error de cálculo o de cualquier otra índole y, por lo tanto, no está sujeta a corrección conforme al Artículo 36 del Reglamento del Tribunal*[46]. [Traducción del Tribunal]

59. A la luz de estas consideraciones, el Tribunal debe valorar si la Solicitud de Rectificación presentada por la Demandada entra dentro del ámbito de aplicación del Artículo 36(1) del Reglamento CNUDMI. Como se expuso más arriba, la Demandada alegó que el Tribunal habría incurrido en tres errores de cálculo, especialmente en los §§ 558 y 559 del Laudo.

60. En primer lugar, la Demandada sostiene que el Tribunal se habría equivocado al aplicar una tasa de descuento que sólo tenía en cuenta el *country risk premium* – cuando supuestamente debería incluir también el *risk free rate* y el *equity risk premium*, entre otros – y, en cualquier caso, dicha tasa de descuento de los flujos de caja futuros debería haberse compuesto por el número de años pertinente[47].

61. En segundo lugar, la Demandada considera que la indemnización concedida no debería haber incluido en su cuantificación los flujos de caja de Lajun después de 2025, ya que "el Vertedero Duquesa carecería de capacidad a partir de 2026"[48].

---

[46] *Fereydoon Ghaffari c. La República Islámica de Irán*, Caso IUSCT No. 968, Decisión No. DEC 123-968-2 (Oposición a la Solicitud de Rectificación, Anexo 17) § 11.

[47] Solicitud de Rectificación — § 12.

[48] Solicitud de Rectificación — § 20.

62. Por último, la Demandada opina que a la valoración del valor justo de mercado de las acciones de Lajun se debería restar el valor de su deuda neta, "ya que el valor de la empresa no es más que el valor del capital propio más el de la deuda"[49].

63. Es importante resaltar que ninguno de los argumentos de la Demandada se refiere a errores de cálculo propiamente dichos. Efectivamente, la Demandada no puso en cuestión las operaciones matemáticas realizadas por el Tribunal bajo los parámetros fijados por el Laudo Final. En otras palabras, los tres supuestos errores no cuestionan la aplicación de los parámetros establecidos por el Tribunal en el Laudo Final, sino que cuestionan la elección misma de esos parámetros.

64. El § 558 del Laudo Final estableció de modo claro la base sobre la cual el Tribunal calcularía los daños relativos a las acciones del Demandante en Lajun. La Demandada, sin embargo, utiliza el Artículo 36(1) del Reglamento CNUDMI para expresar su descontento con el razonamiento adoptado por el Tribunal en su cuantificación de la indemnización debida, razonamiento que considera, citando a su propio perito, como carente "de toda lógica económica y financiera"[50].

65. Empero, el Artículo 36(1) del Reglamento CNUDMI no es la vía idónea para revisar las razones del Tribunal en su valoración de los daños, estén o no de acuerdo con ella la Demandada y su perito. En verdad, la Solicitud de Rectificación no puede ser utilizada como vehículo para la insatisfacción de las Partes respecto de la *ratio* o de las decisiones concretas del Laudo Final.[51]

66. Adicionalmente, un tribunal no está vinculado por los informes periciales de ninguna de las Partes. Dichos documentos son accesorios a las alegaciones de la Parte que los presenta, y el Tribunal puede hacer uso de ellos en la medida en que lo considere oportuno. Esto significa que el Tribunal puede referirse a pasajes de un informe pericial, sin estar vinculado por el razonamiento del perito.

---

[49] Solicitud de Rectificación — § 23.

[50] Solicitud de Rectificación — § 17.

[51] Por estas mismas razones, la solicitud alternativa de la Demandada de que el Tribunal emita un laudo adicional de conformidad con el Artículo 37 del Reglamento CNUDMI "indicando que tasa de descuento resulta aplicable" debe ser también desestimada.

67. Este es precisamente el caso del *country risk premium*. Cabe destacar que el Tribunal no subscribió la metodología de la tasa de descuento adoptada en el informe pericial presentado por la Demandada. En cambio, el Laudo Final destacó específicamente un elemento de dicho informe pericial, *i.e.* el *country risk premium*. Así, en uso de su autoridad, salvo el *country risk premium*, el Tribunal no consideró oportuno valerse del resto de los elementos de la tabla presentada por el experto de la Demandada sobre el WACC.

68. El Tribunal considera importante subrayar que el propio Laudo Final deja claro que "el Tribunal no puede seguir los informes periciales de ninguna de las Partes, ya que, además de no ser comparables, ambos parten de premisas que no se corresponden con las determinaciones hechas por el Tribunal"[52]. El Tribunal ni siquiera entra en esta Decisión en la opinión que pueden merecerle la objetividad de dichos informes, ni los razonamientos que los mismos utilizan y la forma en la que son presentados.

69. Del mismo modo, el Artículo 36(1) del Reglamento CNUDMI no puede utilizarse para acortar el lapso temporal adoptado por el Tribunal en su evaluación de los daños y perjuicios que deben concederse al Demandante. Nótese que el Tribunal consideró todas las alegaciones formuladas por ambas Partes, incluido el argumento de que el Vertedero Duquesa requeriría de ciertas obras para estar operativo después de 2025.

70. De nuevo, en el uso regular de su autoridad, el Tribunal declaró expresamente en el § 558 del Laudo Final que el cálculo de los daños debía tener en cuenta "las ganancias que hubiera podido obtener Lajun entre el año 2017 (momento en el que se consumó la expropiación constructiva) y el año 2034, período para el cual la empresa tenía asegurada la explotación de Duquesa"[53]. En particular, el Tribunal no aprecia la existencia de error alguno a este respecto, sino que observa el descontento de la Demandada con la inclusión de los años posteriores a 2025 en su valoración del *lucrum cessans*.

71. Por último, la insatisfacción de la Demandada con la evaluación del Tribunal del *Fair Market Value* de las acciones de Lajun tampoco puede confundirse con un "error de cálculo" bajo el Artículo 36(1) del Reglamento CNUDMI. Una evaluación del *Fair Market Value* es un ejercicio bastante contingente y que puede tener un sesgo subjetivo. La prueba obvia de esto son los

[52] Laudo Final — § 557.

[53] Laudo Final — § 558.

resultados diametralmente opuestos a los que llegan los especialistas aplicando, supuestamente, criterios similares. A este respecto, no resulta relevante que la Demandada considere que el enfoque del Tribunal es contrario a "toda la teoría económica y financiera"[54].

72. Un procedimiento arbitral no es un ejercicio de pura economía o finanzas, siendo más bien la manifestación – modesta, si se quiere – de la justicia internacional. Como tal, el Tribunal no está constreñido por ningún postulado de teoría económica en su evaluación del nivel adecuado de daños a ser otorgados. Al contrario, el Tribunal esta investido de amplios poderes para evaluar la indemnización debida por la violación comprobada de las obligaciones asumidas, incluso el *Fair Market Value* de las acciones de Lajun, con independencia de la aprobación o desaprobación de los expertos de las Partes.

73. En resumen, el Tribunal considera que el Laudo Final no contiene errores de cálculo que entren en el ámbito de aplicación del Artículo 36(1) del Reglamento. En consecuencia, el Tribunal desestima en su totalidad la Solicitud de Rectificación del Laudo Final presentada por la Demandada.

V. COSTOS

A. Las posiciones de las Partes

74. La Solicitud de Rectificación no hace mención alguna con respecto a los costos. Por su parte, el Demandante ha solicitado que los costos asociados al procedimiento de rectificación se imputen a la Demandada puesto que la Solicitud de Rectificación no tiene fundamento[55].

75. El Tribunal ha decidido que la Solicitud de Rectificación debe desestimarse en su totalidad.

B. El análisis del Tribunal

76. El Tribunal solicitó a las Partes sus respectivas declaraciones de costos correspondientes a la instancia abierta con la presentación de la Solicitud de Rectificación. El Demandante presentó

[54] Solicitud de Rectificación — § 17.

[55] Oposición a la Rectificación — § 5.

su declaración de costos el 5 de enero de 2024 y la Demandada presentó la suya el 8 de enero de 2024.

77. La Demandada solicita costos por un total de USD 193,834.

78. El Demandante solicita costos por un total de USD 123,243.91.

79. Conforme al Artículo 38 del Reglamento CNUDMI, los honorarios y gastos del Tribunal ascienden a la siguiente suma (en USD):

Honorarios y gastos de los Árbitros	
Prof. Diego P. Fernández Arroyo	USD 12,052.92
Sr. Christian Leathley	USD 1,500.00
Prof. Marcelo Kohen	USD 5,700.24
Total	**USD 19,253.16**

80. Adicionalmente, los gastos directos incurridos en el procedimiento ascienden a USD 1,974.85.

81. Los costos mencionados supra han sido abonados con los pagos anticipados que fueran realizados por las Partes en partes iguales en el procedimiento de arbitraje.

82. La decisión del Tribunal sobre los costos se rige por los Artículos 38 a 40 del Reglamento CNUDMI. El Artículo 40 del Reglamento de la CNUDMI establece lo siguiente:

> *1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*
>
> *2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del Artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.*

83. El Tribunal observa que la regla extraída del Artículo 40 es que la parte vencida soportará los costos del procedimiento. A este respecto, el Tribunal no ve ninguna circunstancia excepcional que le obligue a apartarse de este precepto, ya que la Solicitud de Rectificación de la Demandada fue desestimada en su totalidad.

84. Sobre la base de todas las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que la Demandada debe ser condenada al pago de todos los costos derivados de la presentación de su Solicitud de Rectificación.

VI. DECISIÓN

85. Por todas las razones expuestas, el Tribunal decide lo siguiente:

(i) Desestimar en su totalidad la Solicitud de Rectificación del Laudo Final presentada por la Demandada, incluida la solicitud alternativa de laudo adicional;

(ii) Condenar a la Demandada al pago de todos los costos derivados de la presentación de su Solicitud de Rectificación, incluyendo los Costos del Demandante, los Honorarios y Gastos de los Árbitros, y los Gastos Directos incurridos en este procedimiento.

[firmado]

Sr. Christian Leathley
Árbitro

Fecha: 14 de febrero 2024

[firmado]

Prof. Marcelo Kohen
Árbitro

Fecha: 8 de febrero de 2024

[firmado]

Prof. Diego P. Fernández Arroyo
Presidente del Tribunal

Fecha: 6 de febrero de 2024

Declaración del Profesor Marcelo G. Kohen

Sin perjuicio de mis opiniones disidentes al Laudo Parcial y al Laudo Final, suscribo al rechazo de la demanda de solicitud de rectificación del Laudo Final formulada por la Demandada. Considero en efecto que sus planteos no corresponden a meros errores de cálculo en el sentido del Artículo 36(1) del Reglamento CNUDMI. Pueden tratarse de errores en la elección de los métodos y en la forma de determinar lo que sería el monto de la reparación debida. En otras palabras, se trataría de errores de fondo y no simplemente de cálculo.

Es cierto que la mayoría del Tribunal no siguió ninguno de los métodos propuestos por los peritos de las Partes. Por el contrario, utilizó el suyo propio, sin que las Partes hayan tenido la oportunidad de dar su opinión sobre el método finalmente elegido. Estimo que ello no obsta al debido proceso. El Tribunal examinó las posiciones de las Partes y la mayoría tomó su decisión. Siendo la determinación del monto de la reparación una operación esencialmente jurídica en la que entran en línea de cuenta cálculos de naturaleza económica, el Tribunal, habiendo la mayoría arrogándose jurisdicción, tiene competencia para decidir sobre la base de su propio razonamiento jurídico y teniendo en cuenta los elementos económicos sometidos por las Partes. La decisión mayoritaria sigue dicha conducta y en este sentido es irreprochable, independientemente que su análisis sea o no ajustado a derecho. Lo mismo vale en lo que hace a la no valuación de la deuda de Lajun para la determinación del valor de sus acciones. El artículo 36(1) no puede utilizarse como instancia de apelación.

Me permito finalmente un comentario sobre el *obiter dictum* del párrafo 72 de la presente decisión. Se afirma que un procedimiento arbitral es la manifestación de la "justicia internacional". Considero que el arbitraje es un medio privado de solución de controversias, diferente al de las cortes de justicia, acordado por las partes para resolver una controversia puntual. Cuanto más, la noción de "justicia internacional" puede utilizarse para referirse a órganos judiciales internacionales permanentes. Es sabido que no existe un sistema de justicia internacional, tal como existen en los ámbitos nacionales.

[firmado]

_____

Profesor Marcelo G. Kohen
Fecha: 8 de febrero de 2024